



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-132-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DE LEY N.º 7530 “*LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS*” Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JUNIO DE 1995, ARTÍCULO N.º 23 Y REFORMA DE LEY N.º 8220 “*PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS*” Y SUS REFORMAS, ARTÍCULO N.º 7”

EXPEDIENTE N° 22.812

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ALEX PIEDRA SANCHEZ
ASESOR PARLAMENTARIO**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:
SYLVIA A. SOLÍS MORA
JEFA DE ÁREA JURÍDICO SOCIAL**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A. I.**

2 DE MAYO DE 2022

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANTECEDENTES.....	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
IV. ANALISIS DE FONDO	7
4.1. Consideración General	7
4.2. Análisis del Articulado	8
Artículo 2.-	8
Transitorios I, II y III	9
V.-TÉCNICA LEGISLATIVA	9
VI.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	10
Votación	10
Delegación.....	10
Consultas	10
Obligatorias	10
VII.- FUENTES	10
VIII. ANEXOS.....	11



**AL-DEST-IJU-132-2022
INFORME JURIDICO¹**

“REFORMA DE LEY N.º 7530 “LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS” Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JUNIO DE 1995, ARTÍCULO N.º 23 Y REFORMA DE LEY N.º 8220 “PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS” Y SUS REFORMAS, ARTÍCULO N.º 7”

EXPEDIENTE N° 22.812

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone reformar el artículo 23 de la Ley N° 7530, Ley de Armas y Explosivos, del 10 de julio de 1995 y sus reformas, para que las personas físicas puedan inscribir en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, únicamente, un arma para que ser utilizada en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio. También se propone, la reforma al artículo 7 de Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, para establecer, como la única excepción a la aplicación del silencio positivo, los trámites, autorizaciones u otros procesos relacionados a la tenencia y portación de armas.

Transitoriamente, se establece que las personas físicas que posean inscritas dos armas al momento de entrada en vigencia de lo que sería la ley, tendrían hasta la fecha de vencimiento más pronta para decidir cuál arma desean conservar como su única arma permitida. La otra arma tendría que ser destruida por su propietario, o bien, en su caso vendida.

El Estado tendría, en este supuesto, que ofrecer la compra de la segunda arma a precio de conveniencia.

También, transitoriamente, se establece que las armas que una persona tenga inscritas a su nombre, antes de entrar a regir lo que sería la ley, podrán ser renovadas por dicha persona, según lo establecido para la renovación de matrículas y permisos de portación, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones y modalidad bajo las cuales fueron inscritas según la ley anterior.

¹ Elaborado por Alex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario. Revisado y supervisado por Sylvia Solís Mora, Jefa de Área Jurídico Social. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Por último, se establece que las armas inscritas, antes de entrar en vigencia lo que sería la ley, podrían renovar tal inscripción, siempre y cuando no se hayan alterado sus características originales.

II.- ANTECEDENTES

En la corriente legislativa existen diversos expedientes relacionados con la regulación de la tenencia, portación e inscripción de armas de fuego, que según el Área de Investigación y Gestión Documental corresponden a los expedientes legislativos números: 19.716, 20.508 y 20.509.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)








De conformidad con el análisis realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, el proyecto de ley presenta una vinculación a los mismos que se describe de la siguiente forma:

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

- Nula.
- Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

- Positiva
- Negativa
- N/A

<p>Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030</p>		<p>El proyecto de ley, si bien se enmarca dentro de las metas de los ODS 16 y 17, presenta una vinculación multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre sus objetivos.</p> <p>Sin demeritar que la viabilidad del proyecto debe determinarla un análisis jurídico, valga recordar que se ha denominado al ODS 16 como “<i>el vector articulador de la Agenda 2030</i>”. De tal manera, la pretensión de reducir y regular la tenencia de armas, encamina al país hacia las metas asociadas a reducir las formas de violencia y a combatir el tráfico de armas, así como a fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia organizada.</p> <p>De tal forma, el proyecto conduce las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030, especialmente en materia de paz.</p>	
<p>Objetivo de Desarrollo Sostenible</p>		<p>ODS vinculados en el proyecto</p>	<p>¿Por qué el proyecto tiene vinculación?</p>
	<p>Fin de la pobreza</p>		
	<p>Hambre Cero</p>		
	<p>Salud y Bienestar</p>		
	<p>Educación de calidad</p>		
	<p>Igualdad de Género</p>		
	<p>Agua Limpia y Saneamiento</p>		
	<p>Energía Asequible y no contaminante</p>		

	Trabajo decente y crecimiento económico		
	Industria, innovación e infraestructura		
	Reducción de desigualdades		
	Ciudades y comunidades sostenibles		
	Producción y consumo responsables		
	Acción por el clima		
	Vida submarina		
	Vida de ecosistemas terrestres		
	Paz, justicia e instituciones sólidas	X	La pretensión de reducir y regular la tenencia de armas, encamina al país hacia las metas asociadas a reducir las formas de violencia y a combatir el tráfico de armas, así como a fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia organizada.
	Alianzas para lograr los objetivos	X	Conduce las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030 al conducir las políticas públicas a las prioridades definidas en ella, especialmente en materia de paz.

IV. ANALISIS DE FONDO

4.1. Consideración General

Como se indicó, el propósito del proyecto de ley, es limitar la posibilidad de inscripción de un arma de fuego por persona, para ser utilizada en su seguridad personal, la de su familia y la de su patrimonio.

Sobre el poder regulatorio del Estado sobre las armas de fuego, la Sala Constitucional en su Voto N° 2645-98 manifestó lo siguiente:

“...si bien se reconoce el derecho de los particulares a defenderse de ataques ilegítimos, incluso utilizando armas para ello, el Estado debe tener un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y los requisitos para su portación. En este sentido, la Ley de Armas se presenta como la herramienta del Estado para establecer reglas de seguridad y control entorno a armas de fuego, municiones y explosivos. //No se infringen los principios de Estado de Derecho ni legalidad, dado que el ámbito de libertad de las personas puede legítimamente regularse cuando estén de por medio conductas que lesionen o pongan en peligro los derechos de terceros, lo cual, es clarísimo en el caso de la utilización de armas...”.

Este poder regulatorio del Estado, sin embargo, se encuentra circunscrito a la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas y restricciones que se adopten en la materia, por constituirse en limitaciones a las libertades públicas.

Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, ha indicado al respecto de estos principios lo siguiente:

*“En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado **el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad**. En reiteradas sentencias ha señalado, **sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue**. Desde esta perspectiva, **la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general** y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, **la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que***

razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.”
(Resaltado es nuestro) (Votos No. 6805-11 y No. 3950-12)

*“... la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, **no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales** (...) se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable...”. (Resaltado es nuestro) (Voto No. 10986-12)*

Con fundamento en lo anterior esta Asesoría considera que la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación de inscripción legal de un arma por persona para protección de su integridad, su familia y patrimonio, solo es constitucionalmente posible, en el tanto se justifique con estudios técnicos que lo apoyen, para evitar con ello que la medida sea excesivamente restrictiva respecto de la inscripción y más bien con los estudios, garantizar que la medida sea la adecuada.

4.2. Análisis del Articulado

Artículo 2.-

Este artículo propone la reforma al artículo 7 de la Ley N° 8220, para que la única excepción en la cual no aplicará el silencio positivo sea para aquellos trámites, autorizaciones u otros procesos relacionados a la tenencia y portación de armas.

Esta disposición es contradictoria con lo preceptuado en el artículo 7 actual que prevé un ámbito más amplio de excepciones al señalar que: *“quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, los permisos y las autorizaciones en materia de salud pública y ambiente y aquellas materias en las que por disposición constitucional, legal o jurisprudencia judicial, expresamente así lo indiquen”*.

Señala, además, el artículo que cada institución debe señalar expresamente, en el Catálogo Nacional de Trámites, para qué casos específicos no resulta aplicable esta figura, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del oficial de Simplificación de Trámites.

Para esta Asesoría lo que procede es agregar la excepción a lo regulado en el penúltimo párrafo del artículo 7, en el que se contemplan otras excepciones, para evitar la contradicción entre lo que se propone y lo dispuesto actualmente y contemplar de manera adecuada lo que se pretende se incluya en esa ley.

Transitorios I, II y III

El Transitorio I propuesto, señala que las personas físicas que posean inscritas dos armas al momento de entrada en vigencia de lo que sería la ley, tendrían hasta la fecha de vencimiento más pronta para decidir cuál arma desean conservar como su única arma permitida. La otra arma tendría que ser destruida por su propietario o vendida.

El Estado podría ofrecer, en ese supuesto, la compra de la segunda arma a precio de conveniencia.

Por su parte, el Transitorio II indica que las armas que una persona tenga inscritas a su nombre, antes de entrar a regir lo que sería la ley, podrían ser renovadas por dicha persona, según lo establecido para la renovación de matrículas y permisos de portación, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones y modalidad bajo las cuales fueron inscritas según la ley anterior.

El Transitorio III, por su parte, señala que las armas inscritas, antes de la entrada en vigencia lo que sería la ley, podrían renovar tal inscripción, siempre y cuando no se hayan alterado sus características originales.

Como se aprecian los Transitorios II y III son contradictorios con el Transitorio I, e incluso podría considerarse que hasta contradictorios con la reforma al artículo 23 de la Ley N° 7530, pues admiten la inscripción indefinida de más de un arma por persona para su protección, personal, familia y patrimonio.

Se recomienda armonizar las disposiciones evitando las contradicciones entre las normas y que si la decisión es limitar la inscripción a un arma por persona, los transitorios lo regulen las situaciones de transitorio para lograr ese objetivo.

V.-TÉCNICA LEGISLATIVA

Respecto a la numeración de artículos la misma debe darse con ordinales y no con letras.

En relación con las reformas propuestas a los artículos 23 y 7 de las leyes números 7530 y 8220, respectivamente, debe indicarse cuál párrafo se reforma o agrega, pues técnicamente y por razones de seguridad jurídica, la norma debe

ser precisa en disponer cuál parte del artículo es modificada vía reforma o adición.

Véase que incluso, en el caso de la reforma propuesta al artículo 7 de la Ley N° 8220, parece que nos encontramos más ante una adición de un párrafo final, que de una reforma, pero esto hay que deducirlo, pero no es claro. Esto, sin perjuicio de lo indicado en las observaciones de fondo.

Por último, sin perjuicio de lo señalado respecto a las eventuales contradicciones de fondo de los transitorios entre sí y entre el artículo 23 a reformar, se recomienda unificar el transitorio II con el III, por tratar prácticamente el mismo tema.

VI.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de **dos tercios del total de miembros de la Asamblea Legislativa (artículo 45 de la Constitución Política)**, por tratarse de una especie de expropiación de armas al limitarse las armas que se pueden inscribir y establecerse la necesidad de que el particular disponga de las que tiene de más.

Delegación

Este proyecto de ley **no** puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, porque su aprobación requiere de mayoría calificada del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, por lo que necesariamente deberá ser conocido por el Plenario Legislativo.

Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia

VII.- FUENTES

Constitución Política

- ✓ Artículo 12, en cuanto proscribiera el ejército como institución permanente.
- ✓ Artículo 21, en cuanto al derecho a la vida.
- ✓ Artículo 50, en cuanto al derecho de los habitantes a que el Estado promueva el mayor bienestar.

- ✓ Artículo 121 inciso 1) en cuanto a la atribución de la Asamblea Legislativa de aprobar, reformar y derogar leyes.

Leyes

- ✓ Ley de Armas y Explosivos, N° 7530, de 10 de julio de 1995 y sus reformas
- ✓ Ley N° 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, del 04 de marzo de 2002 y sus reformas.

VIII. ANEXOS

Cuadro Comparativo entre el artículo 23 vigente de la Ley N° 7530 y el propuesto

Artículo 23 vigente de la Ley N° 7530	Artículo 23 propuesto para la Ley N° 7530
<p>Artículo 23- Inscripción de armas (...) Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de seis años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y el reglamento.</p>	<p>Artículo 23- Inscripción de armas (...) Las personas físicas únicamente podrán inscribir un arma de fuego para que sea utilizada en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de seis años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y el reglamento.</p>

**Cuadro Comparativo entre el artículo 7 vigente de la Ley N° 8220
y el propuesto**

Artículo 7 vigente de la Ley N° 8220	Artículo 7 propuesto para la Ley N° 8220
<p>Artículo 7- Procedimiento para aplicar el silencio positivo. Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, procederá el silencio positivo de pleno derecho y se tendrán por aprobadas tales solicitudes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legalmente establecidos.</p> <p>En el caso de aquellos trámites que para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones que no cuenten con un plazo previamente definido de resolución, se tendrá como plazo el que dispone la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.</p> <p>De igual manera, en el caso de trámites o requisitos que sean necesarios para otro trámite, en aplicación del silencio positivo, el administrado podrá continuar con las gestiones subsiguientes.</p> <p>Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado señale mediante declaración jurada rendida ante notario público, o firmada por el administrado en presencia del funcionario, o bien, mediante documento electrónico con firma digital, indicando que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente y cumplió con los requisitos para el otorgamiento de la solicitud realizada. En tal supuesto, la Administración deberá emitir una resolución o acto administrativo confirmatorio del permiso, la licencia o la autorización en aplicación del silencio positivo en el plazo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la declaración jurada.</p> <p>Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en las leyes, los decretos ejecutivos, los reglamentos o las disposiciones administrativas como</p>	<p>Artículo 7- Procedimiento para aplicar el silencio positivo</p> <p>(...)</p>

resoluciones generales y que se encuentren debidamente publicados en el Catálogo Nacional de Trámites, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

En los trámites que se gestionen mediante plataformas digitales se aplicará el silencio positivo, pudiendo exceptuarse de la presentación de declaración jurada, siempre que se cumplan todas las demás condiciones dispuestas en el presente artículo y en lo que establezca el reglamento sobre el funcionamiento de la plataforma respectiva.

En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para informar al oficial de Simplificación de Trámites, de conformidad con el artículo 11 de esta ley. Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo que opera de pleno derecho. Cuando sea procedente, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, o iniciará un proceso judicial de lesividad del Código Procesal Contencioso Administrativo para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.

Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, los permisos y las autorizaciones en materia de salud pública y ambiente y aquellas materias en las que por disposición constitucional, legal o jurisprudencia judicial, expresamente así lo indiquen.

Cada institución debe señalar expresamente, en el Catálogo Nacional de Trámites, para qué casos específicos no resulta aplicable esta figura, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del oficial de Simplificación de Trámites.

La única excepción en la cual no aplicará el silencio positivo será para aquellos trámites, autorizaciones u otros procesos relacionados a la tenencia y portación de armas.

Elaborado por: aps
/*Isch//2-5-2022
c. archivo//22812/d/s/sil